

RADICADO No 76-109-41-89-001-2016-00032-00 ADOLFO ARISTIZABAL

3 archivos adjuntos

VC

VIRTUAL CALI <virtualcali@hotmail.com>

Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Valle Del Cauca -
Buenaventura
Jue 10/08/2023 15:59

HISTORIA CLINICA.pdf

17 MB

RECURSO DE REPOSICION.pdf

1 MB

SUSPENSION DEL PROCESO POR ENFERMEDAD.pdf

341 KB

3 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura Descargar todo

Buenas tardes,

Adjunto archivos en PDF DE ADOLFO LEON ARISTIZABAL LAGO CEDULA
No. 16.610.855

favor NOTIFICAR CORREOS: alari5723@yahoo.com
madelein_rosero@yahoo.com.mx

Gracias

Doctora
ANA MARIA GARCIA DE LEON
JUEZA PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Buenaventura (V)
Calle 4 A Sur Carrera 73 B Esquina
Barrio Nueva Granada
j01pccmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3176460390
Buenaventura - Valle del Cauca

Referencia: Radicación No.: 76-109-41-89-001-2016-00032-00
Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Luz Maritza Aristizábal Lago
Demandado: Adolfo Aristizábal Lago

Asunto: Recurso de reposición

ADOLFO LEÓN ARISTIZABAL LAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.610.855, residente en Santiago de Cali en la calle 36AN número 3N - 49; correo electrónico: alari5723@yahoo.com; con todo respeto señora jueza, interpongo **recurso de reposición** contra la decisión contenida en el auto número 1088 del 03 de agosto, notificado en el estado número 063 del 04 de agosto hogaño, a continuación, los

Motivos de inconformidad

CONSIDERACIONES DEL AUTO:

Mediante auto número 1088 del 03 de agosto, notificado en el estado número 063 del 04 de agosto hogaño, el despacho judicial decidió negar la nulidad que propuse, indicándose, que:

"Para concluir, y previa revisión de la documentación obrante en el expediente en especial el certificado expedido por la cámara de comercio de Buenaventura el cual obra a folios 1 al 2 del documento 28 el Juzgado procedió a notificar al señor demandado Adolfo León Aristizábal Lago el 29 de noviembre de 2021 e los correos electrónicos alari5723@yahoo.com y comercializadorauniversal@hotmail.com, adjuntandose, (sic) el escrito de demanda, los anexos, el auto que inadmite, el auto que admite la demanda y la notificación personal, arrojando como resultado positivo la entrega al correo alari5723@yahoo.com tal como se puede evidenciar en el folio 071.

De las consideraciones expuestas ut supra, se puede evidenciar que este despacho ha obrado diligentemente procurando que se surtiera la debida notificación al demandado y requiriendo a la parte demandante en diferentes ocasiones para que informara de donde había obtenido las direcciones electrónicas, asistiéndole razón al recurrente al indicar que no ha recibido notificación alguna de manera física, pues en el plenario no obra evidencia que así haya sido, no obstante, no le asiste la razón al demandado en cuanto a que no recibió notificación electrónica, la cual se encontraba plenamente avalada para el momento de notificación por parte del despacho por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy Ley 2213 del 112 de junio de 2022), pues como se mencionó, el correo electrónico al cual se realizó dicha notificación es del demandado, toda vez que al momento de realizar la notificación se revisó la documentación obrante en el expediente en especial el certificado expedido por la cámara de comercio de Buenaventura y donde obra como dirección electrónica alari5723@yahoo.com. No obstante, lo anterior en la fecha se realizó la consulta en el RUES "Registro Único Empresarial" arrojando que la matrícula mercantil tantas veces indicada permanece activa, por lo cual el correo electrónico donde se surtió la notificación estuvo y sigue permaneciendo activo a efectos de recibir las respectivas notificaciones electrónicas del señor ADOLFO LEON ARISTIZABAL LAGO." (Subrayas ex texto)

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Necesario es precisar que para el momento procesal que nos ocupa, la norma aplicable era el Decreto 806 de 2020, en razón al estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, expedido entre otros, para conjurar la crisis, veamos:

LA NORMA APLICABLE:

Refiere el artículo 8, del Decreto 806, del 04 de junio de 2020 y sus parágrafos lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar información** de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Subrayas y negrillas ex texto)*

A continuación, señalo las irregularidades, así:

Esta norma clara, por cierto, establece que el juzgado **puede**, es decir es optativo, solicitar información a diferentes entes públicos y privados, entre ellos las cámaras de comercio y a ello acudió al juzgado con el fin de verificar de mi dirección electrónica, la cual no he negado.

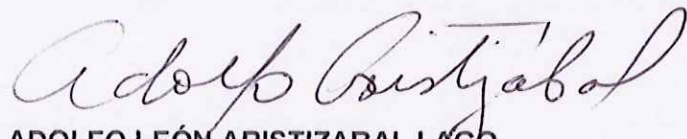
1) El artículo 8º y sus párrafos y oteado el contenido del Decreto 806, no faculta al juzgado para que sea éste el que asuma la **CARGA PROCESAL** que en ese entonces, era propia de la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, de la señora Luz Maritza Aristizábal Lago, quien no realizó las gestiones y diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación personal virtual, en otras palabras, no ha cumplido, repito, con la carga procesal que le impuso el ordenamiento jurídico de ese entonces; y, de esta manera respetar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción; no existe en el plenario digital el acuse de recibo de mi parte ni tampoco hay la manera de constatar el acceso al mensaje.

2) En consecuencia, no entregó al juzgado la certificación de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos; la disposición legal transcrita en su párrafo primero manda a aplicar el artículo 8º ibidem en materia de notificación personal en toda clase actuación, incluyendo la que hoy nos convoca.

Lo expuesto en los ordinales anteriores son las razones de hecho y de derecho que fundamentan mi discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación personal virtual, por ello como parte que me considero afectada nuevamente manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no me enteré de la providencia; también están enervadas las pruebas producidas, en donde el despacho judicial reconoce que *"el Juzgado procedió a notificar al señor demandado Adolfo León Aristizábal Lago el 29 de noviembre de 2021 e los correos electrónicos alari5723@yahoo.com y comercializadorauniversal@hotmail.com, adjuntandose, (sic) el escrito de demanda, los anexos, el auto que inadmite, el auto que admite la demanda y la notificación personal, arrojando como resultado positivo la entrega al correo alari5723@yahoo.com tal como se puede evidenciar en el folio 071"*, las que deben cumplir con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, (cfr.: art. 165 del Código General del Proceso); además, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (cfr.: art. 164 ibidem); y, estas, además de la confirmación del juzgado, indican sin temor a equivocarme que tal notificación personal virtual NO SE SURTIÓ EN DEBIDA FORMA; por tanto sírvase señora jueza, reponer para revocar el auto número 1088 del 03 de agosto, notificado en el estado número 063 del 04 de agosto del año en curso, y, en su reemplazo acceder a decretar la nulidad deprecada y así deberá declararlo.

De la señora jueza,

Atentamente,



ADOLFO LEÓN ARISTIZABAL LAGO